

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035201500302 00
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Felipe Segunda Bula Gutiérrez
Ejecutado	Nación – Fiscalía General de la Nación

**AUTO REQUIERE EJECUTANTE**

1. El 27 de marzo de 2015 el señor Felipe Segundo Bula Gutiérrez presentó solicitud de ejecución en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la finalidad de obtener el pago de la obligación impuesta al demandado en sentencia 15 de diciembre de 2004 proferida por el Consejo de Estado dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 13.296.
2. El 9 de agosto de 2016<sup>1</sup> el Juzgado resolvió negar el mandamiento de pago por no encontrarse de forma completa la Resolución N° 0448 del 28 de mayo de 2010 que resolvió reconocer el pago de la sentencia en la suma de \$57.860.190. Tal auto fue revocado el recurso y en su lugar el 1 de febrero de 2017<sup>2</sup> se libro mandamiento de pago por la suma de \$162.695.702 a favor de Felipe Segunda Bula Gutiérrez y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.
3. En audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2017<sup>3</sup> resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, decisión que fue apelada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo concedida ante el Superior Funcional en audiencia de conciliación del 13 de julio de 2018<sup>4</sup>.
4. El 20 de junio de 2018, el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante Oficio N° J6AI0609 del 27 de febrero del mismo año, comunicó a este Juzgado que, mediante auto del 12 de febrero de 2018, proferido en el proceso ejecutivo N° 2016 00205 adelantado por Paulina Olaya Romero contra la Fiscalía General de la Nación fue decretado el embargo y retención de los remanentes que resultaran en el proceso ejecutivo de la referencia.
5. Con posterioridad, fue remitido el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el trámite del recurso de apelación sin que la Juez de la época tomará nota del embargo de remanentes.

<sup>1</sup> Ver páginas 72 – 75 del Cuaderno 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Ver páginas 118 – 121 del Cuaderno 1 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Ver páginas 93 – 99 del Cuaderno 1 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Ver páginas 139 – 140 del Cuaderno 2 del Expediente Digital

6. El 10 de octubre de 2018<sup>5</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia el 27 de noviembre de 2017 ordenando a su vez dejar sin valor y efecto el mandamiento de pago del 1 de febrero del mismo año.

7. Mediante auto del 6 de febrero de 2019<sup>6</sup> se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional.

8. Con posterioridad, fue practicada la liquidación de costas por la que fue condenada a la parte ejecutante, siendo aprobadas mediante auto del 18 de septiembre de 2020<sup>7</sup>.

9. El 20 de septiembre de 2023<sup>8</sup> el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué a través del oficio N° J6AI 0751 comunicó que en el proceso ejecutivo N° 730013333006201600205 00 mediante auto del 8 de junio de 2023 resolvió terminar el proceso por pago de la obligación ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal virtud, comunicó el desembargo del proceso ejecutivo N° 2015 00302 00 adelantado por Felipe Segundo Bula Gutiérrez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación que cursaba en este Despacho.

10. Atendiendo a lo comunicado por el Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se incorporará al expediente la decisión del levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los remanentes que resultaran en el proceso ejecutivo de la referencia. Así las cosas, respecto de dicho embargo de remanentes, si bien no se tomó nota por el Juez de la época, se entenderá por cancelada la orden de embargo, sin que resulte necesario adoptar decisión adicional alguna, dado que no obran más solicitudes en tal sentido ni fue consumada dicha medida cautelar.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente asunto el oficio N° J6AI 0751 proveniente del Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante el cual comunicó que en el proceso ejecutivo N° 730013333006201600205 00 fue levantada la medida cautelar del embargo y retención de los remanentes que resultaran en el proceso ejecutivo N° 2015 00302 00 adelantado por Felipe Segundo Bula Gutiérrez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación en este Despacho.

**SEGUNDO: TENER** por cancelada la nota de embargo de remanentes del Juzgado 6° Administrativo Oral del Circuito de Ibagué procedente del proceso ejecutivo N° 730013333006201600205 00.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Ver páginas 192 – 207 del Cuaderno 2 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Ver página 217 del Cuaderno 2 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Ver página 224 del Cuaderno 2 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE OCTUBRE DE 2023.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1bcabebc75b1904eefe4b4f2511426ff7a91d1e0750891399e3d1bf7125981**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**